



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

I. En atención al escrito obrante a folio 43, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a Mary Luz Wilches Caballero, previa verificación como estudiante de derecho activo, de conformidad con el artículo 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

II. Revisado el expediente, observa el Despacho que para proseguir con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago

En ese orden de ideas, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**: Requerir al demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la gestión y realice la notificación del demandado Jhon Edgar Sandoval Izquierdo, del auto fechado 20 de marzo de 2012, de la forma prevista en los artículos 315 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El presente auto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito a la parte interesada, en tal sentido.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Singular
Demandante	:	Banco Davivienda S.A.S
Demandado	:	Jhon Edgar Sandoval Izquierdo
Radicación N°	:	500014003003 2012 00083 00
Decisión	:	dependiente judicial y 317 CGP
		HCH